
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 7 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y compartes.

Abogados: Licdos. Gregory BJeZ, Freddy Alberto Nez, Freddy Omar Nez Matçsas, Jorge Antonio Lpez Hilario y Francis J. Peralta R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0012347-1, domiciliado y residente en la Carretera Los Pérez, edificio 3, apartamento 1B, D clase, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Universal de Seguros, S. A.; Pedro Juan Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0006903-5, domiciliado y residente en el paraje Los Tabacos, seccin Las Caobas del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 235-2017-SSPENL-00054, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de junio de 2017;

Oçdo a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuacin se expresa:

Oçdo al Licdo. Gregory BJeZ, por s çy por los Licdos. Freddy Omar Nez Matçsas y Jorge Antonio Lpez Hilario, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de los recurrentes Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y Universal de Seguros, S. A.;

Oçdo al Procurador General Adjunto, en representacin del Ministerio Pblico, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Freddy Alberto Nez, Freddy Omar Nez Matçsas y Jorge Antonio Lpez Hilario, quien acta en nombre y representacin de Jorge Luis Saint-Hilarie Zapata y Universal de Seguros, S. A., depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Francis J. Peralta R., quien acta en nombre y representacin del recurrente Pedro Juan Almonte Almonte, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 5221-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual declar. admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el dçsa 28 de febrero de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licda. Denis Albania Guzmán Hidalgo, M. A., solicitó apertura a juicio contra Jorge Luis Saint-Hilaire acusado de haber violado las disposiciones del artículo 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Juan Almonte;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de San Ignacio de Sabaneta, Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto n.º 399-15-00007 del 24 de agosto de 2015, en contra del imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 399-16-00002 del 1 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 046-0012347-1, domiciliado y residente en la carretera Los Pérez, edificio 3, apartamento IB, D Clase Santiago, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Juan Almonte Almonte; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y un mes de prisión correccional, suspendida al pedimento del Ministerio Público y acorde al artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del licenciado Francis Peralta; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en querrelante y actor civil hecha por el señor Pedro Juan Almonte en contra de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y se condena al pago de los daños materiales por causa de dicho accidente, los cuales se liquidarán por secretaría; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra para el día 15 de febrero del año 2016 a las 3:00 p. m, valiendo la lectura íntegra de la presente sentencia, notificación para las partes”;

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia n.º 235-2017-SSENPENL-00054, impugnada en casación, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, en contra de la sentencia n.º 399-16-00002, de fecha 1 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto penal se refiere; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, acoge parcialmente el recurso interpuesto por el señor Pedro Juan Almonte Almonte, en contra de la referida sentencia y la modifica para que diga de la manera siguiente: **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en querrelante, actor civil, hecha por el señor Pedro Juan Almonte, en contra de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, en consecuencia, condena al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor Pedro Juan Almonte, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a causa de dicho accidente; **Sexto:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A. por ser la

entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza; **TERCERO:** Condena al señor Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Francis J. Peralta R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y la Universal de Seguros, S. A., proponen los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; a) Inobservancia de orden legal y constitucional. Este agravio lo encontramos en la página 2 y 4 de la decisión adoptada cuando la Corte a-quá, cuando establece “Falla: Primero: Declarar que el abogado que representa los intereses del imputado Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y las razones sociales Agroinse y la Universal de Seguros, S. A. no lleva razón en los argumentos de pedimento en el sentido de que sea aplazada la presente audiencia para que le sea notificada la sentencia hoy recurrida por las razones siguientes: Porque según entiende esta Corte de Apelación en la actual circunstancia la notificación de la sentencia recurrida carece de utilidad procesal, toda vez que la notificación de cualquier sentencia tiene como efecto jurídico abrir y habilitar las vías de los recursos y en el caso que nos ocupa nuestra atención, ya el imputado ejerció su recurso de apelación mediante instancia depositada por secretaria del Tribunal a-quo en fecha 10 de marzo del año 2016, atacando la sentencia que quiere le sea notificada; b) Por que la notificación de la sentencia a las razones sociales Agroinse, S. A. y la Universal de Seguros, S. A., devendría en una medida procesal sobre abundante y sin ninguna utilidad, toda vez que según hemos verificado la sentencia recurrida no le ha causado ningún agravio y en consecuencia no tiene habilitada las vías de apelación en contra de dicha sentencia por aplicación de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, en cuanto prescribe en las partes solo pueden impugnar las decisiones que le sean desfavorables; c) Declarar que las razones sociales Agroinse, S. A. y Universal de Seguros, S. A., figuran como parte recurrida y en cuanto a ese aspecto han ejercido satisfactoriamente su derecho de defensa dándole contestación al recurso de apelación ejercido por la parte querrelante y actora civil, mediante instancia depositada el 7 de abril del año 2016, en la secretaria de la jurisdicción a-qua, suscrita por el abogado que postula su nombre y representación y otro colega, por lo que rechazamos la petición antes mencionada y ordenamos la continuación de la audiencia; Segundo: Se ordena la continuación de la audiencia. La Corte a-qua inobserva el artículo 23 del Código Procesal Penal, tampoco le fue notificado al imputado dicho, negándole la Corte a-qua, que este tuviera conocimiento mismo, además es propio señalar que la notificación de cualquier sentencia no tiene como efecto jurídico abrir y habilitar las vías de los recursos, sino para que las partes envueltas en un proceso y objeto de una condena o de una exclusión por las razones de lugar se puedan enterar de la decisión adoptada por el juez de sentencia, negándole la Corte a-qua, tanto al imputado figura principal y protagnica del proceso de enterarse de porqué razón fue condenado, y a los terceros de porqué razón fueron excluidos del proceso, toda vez que fueron encausados de manera irregular y para salvaguardar su derecho de tener conocimiento de causa de dicha decisión, debió de notificársele la misma, ya que no existe ni reposa en dicho expediente que la decisión adoptada por el juez de sentencia le fuera notificada al imputado Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata”;

Considerando, que el recurrente Pedro Juan Almonte Almonte, propone los siguientes medios:

“**Primer Motivo:** Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de normas legales (Art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados en la República Dominicana, Arts. 1382 y 1383 del Código Civil). A que esta violación se deduce de las consideraciones de motivos plasmados por los jueces de la Corte de Apelación de donde emana la sentencia recurrida, cuando en la página 8 numeral octavo de la sentencia recurrida interpreta de manera errada las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados el cual establece en su apartado (a) “Que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo o asegurado siendo el suscriptor asegurado o el propietario del vehículo comitente de los daños causados por ese vehículo. De la transcripción del artículo antes señalado, se deduce que la Corte a-qua hizo una errada interpretación, desconoció de dicha normativa ya que al declarar improcedente la inclusión como actor civil de la entidad comercial Agroinse, S. A., entidad beneficiaria de la póliza de seguro que ampara al vehículo conducido por el imputado, según consta en la certificación número 0685 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 20 de febrero del año 2015,

por lo que su responsabilidad civil se presume hasta prueba en contrario por aplicaci3n del apartado (a y b) del art3culo 124 de la Ley 146-02. Contin3a errado la Corte a-qua en el aspecto denunciado para justificar la improcedencia de condenar a dicha entidad comercial como civilmente responsable cuando dice que por certificaci3n expedida por la Direcci3n General de Impuestos Internos, a trav3s de su departamento de veh3culo de motor qued3 establecido que la camioneta envuelta en el accidente era propiedad del se3or Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, por lo tanto es quien debe responder al demandante por los da3os y perjuicios sufridos por 3l en el referido accidente, sin que pueda resultar vinculada Agrionse, S. A. por el hecho de que figure su nombre el seguro que ampara dicho veh3culo “Esta errada acotaci3n est3 desconociendo la normativa antes se3alada, as3 como la relaci3n de comitente a prepos3 extensiva a partir de la promulgaci3n de la ley sobre seguros privado, la cual de manera taxativa extrapola la presunci3n de responsabilidad que recae sobre el suscriptor de la p3lizas con la persona que conduzca el veh3culo asegurado y tomando en cuenta de que de manera ipso-facto existe una responsabilidad civil por el hecho personal del se3or Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, conductor del veh3culo causante del fatal accidente, independientemente de la presunci3n de responsabilidad que contempla el Art. 124 de la Ley 146-02 contra la compa3a asegurada Agrionse, S. A, por lo que la corte deb3a delimitar en la sentencia recurrida la responsabilidad por el hecho personal contemplada en el Art. 1382 y siguientes del C3digo Civil y la responsabilidad extensiva por aplicaci3n de la normativa que regula los seguros privados de la Rep3blica Dominicana, por lo que entendemos que la sentencia recurrida debe ser casada por el motivo denunciado; **Segundo Motivo:** Falta e inobservancia de las pruebas aportadas en cuanto a los recibidos (monto p3rrico e insuficiente para cubrir los da3os y perjuicios sufridos). Por lo que entendemos que la suma acordada por la Corte a-qua que como pago indemnizatorio a favor del recurrente resulta insuficiente y desnaturaliza el alcance y magnitud de las pruebas aportadas por lo que dicha sentencia debe ser casada por los motivos denunciados”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata y la Universal de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes plantean como medio de casaci3n sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de que la Corte a-qua rechaz3 el pedimento de suspensi3n solicitada por la defensa a los fines de que le sea notificada la sentencia emitida por primer grado; que en el caso de la especie, ni al imputado ni a los terceros demandados se les notific3 mediante acto de alguacil u otro medio la sentencia de referencia;

Considerando, que del an3lisis de la sentencia impugnada al son del vicio denunciado, se advierte lo siguiente: En primer orden, lleva razn la alzada al rechazar el pedimento de suspensi3n por la no notificaci3n de la sentencia de primer grado, primero, porque las partes quedaron convocadas para su lectura; y segundo, porque tal como estableci3 el a-quo la notificaci3n de una sentencia tiene como foco principal habilitar las v3as de los recursos, y en el caso de la especie, dicha parte ejerci3 su recurso de apelaci3n atacando la sentencia de primer grado, es decir, que el accionar de la corte en modo alguno le ha causado ning3n agravio al hoy recurrente, por lo que en esas atenciones, se rechaza el medio;

Considerando, que por otro lado plantean los recurrentes falta, contradicci3n o ilogicidad manifiesta en la motivaci3n de la sentencia, a criterio de estos recurrentes, porque la Corte a-qua confirm3 la sentencia de primer grado y modific3 el ordinal quinto de la decisi3n, cometiendo los mismos errores del primer grado; sobre la base de que las testigos a cargo nunca le informaron al tribunal que el imputado no conduci3 a la expectativa de lo que pod3a ocurrir delante de 3l;

Considerando, que el reclamo es a todas luces defectuoso, pues las consideraciones a que hacen referencia los recurrentes son propias de un razonamiento l3gico y jur3dico de la valoraci3n de las pruebas hecho por la Corte a-qua, no estableciendo dicho tribunal en ninguna parte de su decisi3n que fueron estos testigos quienes manifestaron tales afirmaciones, sino que se desprende del an3lisis l3gico y racional del contenido de las pruebas; en tal sentido, se desestima el aspecto alegado;

Considerando, que por otro lado los recurrentes arguyen que existe contradicci3n, esto en el sentido de que la Corte a-qua en la parte considerativa estableci3 los da3os y perjuicios sufridos por el se3or Pedro Juan Almonte a consecuencia del accidente, mientras que en la parte dispositiva, en el segundo ordinal, establece da3os morales y

materiales; que la corte no motivó lo suficientemente su decisión, ya que se limitó a hacer una simple relación de documentos del procedimiento;

Considerando, que en ese mismo orden, se impone destacar que carece de fundamento la aseveración del recurrente, toda vez que el Tribunal a quo respecto del punto cuestionado dio respuesta acorde a lo planteado mediante el recurso de apelación; que no se advierte ninguna contradicción que pudiera dar a traste con la anulación de dicha decisión; en tal sentido, se desestima lo argüido;

Considerando, que continúan los impugnantes estableciendo que las indemnizaciones fijadas por el a quo son exageradas y no están acordes con la realidad del certificado médico;

Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a ser pagada solidariamente entre el imputado Jorge Luis Saint-Hilarie Zapata, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó graves lesiones, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que sostiene además el recurrente que la Corte a qua no valoró el contenido del recurso de apelación al momento de declarar común, oponible y ejecutoria la decisión a la compañía aseguradora Univesal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por la inobservancia de los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, puesto que el ordinal segundo, sexta parte de la sentencia impugnada establece: *“Declarar común y oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza”*; que frente a tales argumentos es evidente, a decir de los recurrentes, que la corte no motivó su decisión sobre la declaratoria de ejecutoria de la sentencia a intervenir, interpretando erradamente la ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Considerando, que no ha lugar al planteamiento sobre la falta de motivación, en razón de que una vez comprobado que la compañía Universal de Seguros, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, dicho tribunal procedió a declarar la decisión común y oponible a la compañía de seguros, la cual no amerita de mayores consideraciones; en esas atenciones procede el rechazo del aspecto cuestionado, y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

En cuanto al recurso de Pedro Juan Almonte Almonte:

Considerando, que este recurrente establece como primer medio de casación, inobservancia y errónea interpretación y aplicación de normas legales, de manera concreta lo establecido en el artículo 124 de la Ley no. 146-02, sobre Seguros Privados en la República Dominicana, la cual establece que *“la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado, lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo comitente de la persona que le conduzca, y por tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”*; que de lo establecido en el dicho texto legal se colige que la Corte a qua hizo una errada interpretación, esto así, al declarar improcedente la inclusión como actor civil de la entidad comercial Agroinse, S. A., entidad beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba al vehículo conducido por el imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se ha podido colegir que contrario a lo manifestado por el recurrente, el a quo sí dio respuesta al motivo expuesto mediante el recurso de apelación, en esas atenciones estableció lo siguiente: *“Que en cuanto a la condena solicitada por el actor civil en contra de Agroinse, S. A., a juicio de esta corte, es improcedente, porque mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, de fecha 13 de noviembre del*

año 2014, ha quedado establecido que la camioneta placa L202292, pertenece al vehículo Isuzu, modelo TFS77HDLJTLG1, año 2005, color rojo, chasis MPATES77H553697, propiedad de Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, por lo tanto, es quien debe responder al demandante por los daños y perjuicios sufridos por él en el referido accidente, sin que pueda resultar vinculada Agroinse, S. A., por el hecho de que figure a su nombre el seguro que ampara dicho vehículo, como pretende el demandante, puesto que ha sido juzgado de manea reiterada que el tenedor de un seguro no es responsable como comitente, y en esa línea jurisprudencial procede rechazar las pretensiones del demandante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”; que contrario a lo sostenido por el recurrente, los argumentos expuestos precedentemente no constituyen violación a ley, por lo que en esas atenciones, se desestima el medio arguido;

Considerando, que como segundo motivo, plantea este recurrente, falta e inobservancia de las pruebas aportadas en cuanto a los daños recibidos, de manera concreta establece el recurrente, que el monto indemnizatorio es insuficiente para cubrir los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que respecto del medio impugnado en cuanto al monto indemnizatorio, esta alzada ya se refirió al respecto en la contestación del recurso presentado por la parte imputada, en tal sentido se remite a su consideración;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; compensa las costas del procedimiento;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Saint-Hilaire Zapata, Universal de Seguros, S. A. y Pedro Juan Almonte Almonte, contra la sentencia N.º 235-2017-SSENPENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de junio de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

